

3 La laicidad en el Estado colombiano

NI DUDA
EN LA RAZÓN
ni culpa
en el 



Católicas por el
Derecho a Decidir
Colombia

3 La laicidad en el Estado colombiano

La separación entre iglesia y Estado

En los términos de la jurisprudencia constitucional, sintetizados en la sentencia C-1175 de 2004, implica:

- 1 Separación entre Estado e Iglesias de acuerdo con el establecimiento de la laicidad del primero (C-088/94 y C-350/94); prohibición de injerencia alguna obligatoria, que privilegie a la religión católica o a otras religiones en materia de educación. (C-027/93)
- 2 Renuncia al sentido religioso del orden social y definición de éste como orden público en el marco de un Estado Social de Derecho. (C-088/94 y C-224/94)
- 3 Determinación de los asuntos religiosos frente al Estado, como asuntos de derechos constitucionales fundamentales. (C-088/94)
- 4 Prohibición jurídica de injerencia mutua entre Estado e Iglesias. (C-350/94)

5 Eliminación normativa de la implantación de la religión católica como elemento esencial del orden social. (C-350/94)

6 Establecimiento de un test que evalúa si las regulaciones en materia religiosa están acordes con los principios de pluralidad y laicidad del Estado colombiano. (C-152/2003)


¿Qué dice la constitución política de Colombia sobre laicidad?

En la anterior Constitución de 1886 el preámbulo estableció la unidad de la religión con el Estado: “En nombre de Dios, fuente de toda autoridad”. El Dios al que se refería era el Dios católico.

En esa Constitución, la religión católica se consideró un fundamento de la Nación, pues en el Título III de Los Derechos Civiles y las Garantías Sociales, se menciona en primer lugar que: “La religión católica, Apostólica y Romana, es la de la Nación; los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social”⁵ y además dice que “es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes”⁶

5 Constitución Política de 1886. Artículo 38.

6 Constitución Política de 1886. Artículo 40.



En la actual Carta Política de 1991 se cambió por completo esta concepción y optó por la conformación de un **Estado laico**, en el que no solamente se habla con respeto de todos los credos que las personas profesen en el Estado colombiano, sino por quienes no predicán algún credo, de ahí el reconocimiento del pluralismo como principio fundante del Estado.

Por su parte el **artículo 19 constitucional**⁷ en el Título II De los Derechos, las Garantías y los Deberes, reconoce que la libertad de cultos es un derecho fundamental de todas y todos los colombianos:

- “Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva”.
- “Todas las confesiones religiosas son iguales ante la ley”.

Este es el principal fundamento para hablar del deber o carga de neutralidad del Estado y por ende para desarrollar el principio de Estado Laico.

¿Qué dice la jurisprudencia al respecto?

a. Sobre la Laicidad del Estado:

“La laicidad del Estado permite la coexistencia de todos los colombianos y residentes en el territorio nacional, independientemente de sus creencias, visiones del mundo e ideologías, tanto políticas como religiosas, unidos alrededor de valores republicanos, tales como la supremacía constitucional frente a normas jurídicas y extrajurídicas; el pluralismo, la libertad de opinión y de expresión, la libertad de creencias y de cultos y la igualdad de trato respecto de todas las congregaciones religiosas (artículo 19 de la Constitución), sin que las autoridades públicas puedan mostrar preferencia por alguna en particular o animadversión respecto de alguna de ellas”.

-Sentencia C – 033 de 2019.

b. Sobre el principio de Laicidad del Estado:

La Constitución Política de Colombia no tiene una referencia expresa a la laicidad del Estado, sin embargo del análisis en la jurisprudencia constitucional se concluye que “la adopción del modelo de Estado laico se deriva de la interpretación sistemática de los valores, principios y derechos

⁷ Constitución Política de 1991. Artículo 19.

consagrados en la Carta Política, dejando atrás la consagración de la religión Católica, apostólica y romana como la religión de la Nación, tal como lo establecía el artículo 38 de la Constitución de 1886, para dar paso a un Estado que garantiza la libertad de cultos en el que “todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”.
- Sentencia T 124 de 2021.

“El principio de laicidad se involucró así, de manera cercana, con el principio de libertad que inspiró todo el cuerpo de la Constitución Política de 1991, porque permite definir las creencias y celebraciones religiosas, así como el funcionamiento interno de las congregaciones eclesíásticas, como asuntos relevantes para las personas, pero excluidos de la intervención estatal. En vista de lo anterior, es necesario reiterar que el principio de laicidad no significa desprecio o desdén frente al hecho religioso, como hecho social, sino, por el contrario, su reconocimiento como elemento importante de la sociedad, en el que se materializan libertades y derechos fundamentales de las personas y que, por lo tanto, amerita protección por parte de las autoridades públicas, pero con el respeto de la imparcialidad frente a las diferentes religiones y sin intervenir o involucrar indebidamente el poder público en los asuntos religiosos” (Sentencia C – 033 de 2019).

c. Sobre el deber de neutralidad:⁸


El deber de neutralidad religiosa impide que el Estado:

- ◆ Establezca una religión o iglesia oficial.
- ◆ Se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión.
- ◆ Realice actos oficiales de adhesión a una creencia.
- ◆ Tome medidas o decisiones con una finalidad exclusivamente religiosa.
- ◆ Adopte políticas cuyo impacto sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia.

d. Sobre la separación entre lo público y lo privado.

“La superación del absolutismo y el paso hacia el Estado liberal de derechos significó, en adelante, el establecimiento de un principio fundamental del derecho público y de la esencia del mismo: la separación entre los asuntos públicos y los asuntos privados, ausente en los regímenes absolutos. Se trata de un principio constitucional presente en la Constitución Política de 1991 el que, a pesar de no tener

⁸ También desarrollado en Sentencias C-478 de 1999, C-152 de 2003, C-1175 de 2004, C-766 de 2010, C-817 de 2011, T-139 de 2014, y C-948 de 2014, entre otras.



una consagración normativa expresa, atraviesa todo el cuerpo constitucional: implica el respeto del principio de dignidad humana (artículo 1), al reconocer la autonomía de los particulares, su libertad y excluir su utilización instrumental o cosificación por parte del poder público; al diferenciar implícitamente entre los fines esenciales del Estado, de interés general (artículo 2), de los fines que individualmente puedan resultar esenciales para los particulares; (...) al reconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), en el que no puede intervenir el Estado; al permitir las libertades de conciencia y de cultos, típicos asuntos de fuero privado. (Artículo 18 y 19)". - Sentencia C – 212 de 2017.

¿Qué dice la ley acerca de la libertad religiosa y del Estado laico?

Ley 133 de 1994: Por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política:

La Ley Estatutaria 133 de 1994 desarrolla el artículo 19 constitucional, al señalar que "Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos". Pero a renglón seguido en su artículo 3 señala que "El Estado reconoce la diversidad

de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales. Todas las confesiones religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley".

Así entonces, se hace patente la separación entre Iglesias y Estado, pero a la vez el deber de tolerancia de todas las manifestaciones religiosas, concretada en el deber de proteger el pluralismo entre las confesiones religiosas de los colombianos y colombianas, de donde surge, que no le es dable a autoridad estatal alguna tomar medidas para desincentivar o desfavorecer a las personas o comunidades que no compartan determinada práctica religiosa, sea o no mayoritaria, o incluso a quienes son indiferentes ante las creencias en la dimensión trascendente.

La libertad religiosa y sus límites:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha mencionado que la libertad religiosa tiene unos límites propios:

- La seguridad, el orden, la moralidad y la salubridad públicos,
- El ejercicio de los derechos constitucionales y libertades de los demás.

Sentencia T – 083 de 2021: “Este límite implica la prohibición de no abusar de la libertad religiosa, esto es, ejercerla de forma inapropiada e irrazonable a la luz de su contenido esencial y de sus fines. Así, «quien profesa una religión y manifiesta su práctica debe someterse a las normas de conducta dictadas por la autoridad pública y a los límites necesarios para el ejercicio armónico de sus derechos, en comunidad”.

¿En qué aspectos la iglesia y el Estado se relacionan?

La Sentencia C-212 de 2017 reconoció que: “(...) la separación entre los asuntos públicos y los asuntos privados, como principio constitucional, no es absoluta ni orgánica, ya que permite el ejercicio de funciones públicas por parte de los particulares, pero sí inspira, a la vez, la esencia libertaria del régimen constitucional y el carácter limitado y sometido del poder público”

Por eso, la Sentencia SU-585 de 2017 desarrolló este argumento, al mencionar qué:

“No implica la ausencia de puntos de contacto o puentes comunicantes que

actividades privadas tengan incidencia en lo público y, a la vez, que los particulares participen activamente en los intereses de la colectividad a la que pertenecen, en ejercicio de sus derechos, pero también en cumplimiento de sus deberes”.

El principio de Laicidad **no impide que entre las congregaciones religiosas y el Estado existan relaciones**, al respecto, el artículo 2 de la Ley 133 de 1994 – Ley Estatutaria de libertad religiosa y de cultos, dispone que el Estado “mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana”. Esto significa que esta relación congregación religiosa – Estado debe estar guiada por:

- A** La voluntariedad.⁹
- B** La neutralidad estatal en materia religiosa; el respeto mutuo de los ámbitos competenciales propios y la no intervención recíproca en dichos asuntos.
- C** La igualdad de trato del Estado, respecto de todas las iglesias.

⁹ La Sentencia C – 664 de 2016 menciona que: “(...) el principio de laicidad cobija también la decisión libre y autónoma de las congregaciones religiosas, de negarse a establecer relaciones con el Estado colombiano”.

¿En qué casos se ve afectada la laicidad del Estado y su deber de neutralidad?

1. En el derecho a la salud y la libertad religiosa

El Estado tiene el deber de respetar y garantizar el derecho a la salud, en ella incluida por supuesto la salud reproductiva, por lo tanto, esto implica la obligación de remover cualquier obstáculo normativo o del personal médico que impida que las mujeres, niñas y personas gestantes accedan a la prestación del servicio de aborto o a la garantía de este derecho reproductivo. Cada persona tiene el derecho a profesar la religión o creencia que a bien le convenga, pero no puede imponer desde juicios morales una mirada particular frente a la decisión de cada persona asuma sobre el aborto.

Existen casos en los que la adhesión a un culto o religión impide que un paciente esté de acuerdo con la práctica de un procedimiento porque está en contra de sus creencias. Para estos casos el paciente debe manifestar su decisión de desistir de un procedimiento a través del Consentimiento Informado, para ello debe recibir previamente toda la información necesaria y oportuna sobre las alternativas y los diferentes procedimientos que tiene para el tratamiento de su enfermedad.

El hecho de que un paciente basándose en sus creencias religiosas rechace un procedimiento o práctica médica no implica que esté renunciando a la atención en salud para el tratamiento de su enfermedad. En la sentencia T 052 de 2010 la Corte expuso que “el derecho del paciente a la salud y el deber correlativo de la entidad prestadora de servirla no desaparecen, [por el contrario], surge, en cabeza de esta última, el deber de procuración de un tratamiento alternativo que concilie la objeción del paciente con su derecho a la salud al cual no ha renunciado” por otro lado, en la Sentencia T – 633 de 2017 se menciona que “las entidades de salud deben acudir al paciente que, con fundamento en sus creencias, rechazan algunos tratamientos y, por tanto [...] deben procurar la asignación de procedimientos alternativos que permitan su recuperación sin violentar sus convicciones religiosas”

En esta misma sentencia se reiteran los siguientes aspectos:

- Los profesionales de la medicina tienen el deber de proteger el derecho a la libertad de culto en los eventos donde exista consentimiento libre y voluntario, otorgado por persona capaz.
- Las entidades de salud deben acudir al paciente que, con fundamento en sus creencias, rechazan algunos tratamientos y, por tanto, deben procurar la asignación de procedimientos alternativos que permitan su recuperación sin violentar sus convicciones religiosas.

Ahora bien, en la sentencia T – 823 del 2002 la Corte también dispone que: “Así como no puede obligarse al paciente a seguir la prescripción propuesta por el médico en contra de su voluntad, tampoco puede ordenarse al médico a actuar clínicamente en contra de los postulados de su profesión. Así, si irremediamente el médico y la junta estiman impropio practicar un tratamiento en las condiciones expuestas por el paciente, éste debe buscar los servicios de quien, según su buen criterio, pueda prestarles la asistencia médica y quirúrgica necesaria conforme a los parámetros de su voluntad”.

2. Las celebraciones religiosas como manifestación de lo cultural

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que la promoción cultural de un hecho religioso implica el riesgo de comprometer la neutralidad del Estado en materia religiosa y la separación entre Iglesia – Estado, pues ello puede tener efectos que vulneren el principio de Laicidad. Por esta razón, cuando una ley reconozca un hecho religioso como uno cultural es necesario que se proteja primordialmente el hecho cultural, es decir:

“Si bien es cierto que el Legislador está legitimado para adoptar políticas de protección y promoción a manifestaciones culturales, aún si tienen alguna connotación

religiosa, también lo es que el fundamento cultural debe ser el protagonista, y no a la inversa, porque en tal caso se afectarían los principios de laicidad y neutralidad religiosa, pilares esenciales de un Estado social de derecho que pregona el pluralismo y el respeto por la igualdad de todas las confesiones” Sentencia C – 224 de 2016.

3. Respecto a los lugares de culto religioso, obras, pinturas, esculturas o monumentos

La Corte ha mencionado que no está prohibida su protección por parte del Estado, por tener una proyección de patrimonio cultural, sin embargo, esta consideración entra en tensión con el principio de Laicidad y el deber de neutralidad y por ello se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

- La existencia de elementos de juicio objetivos y razonables que demuestren que en verdad se está en presencia de un elemento propio del patrimonio cultural de la Nación, esto es, más allá de meras referencias a manifestaciones que perduran en el tiempo o con alguna significación para un sector de la sociedad.
- La noción de cultura o patrimonio cultural no está asociada a un criterio de mayoría, lo que de suyo anularía la existencia de culturas de comunidades poblacionalmente minoritarias, cuyos aportes pueden resultar aún más significativos y afrontar riesgos más graves de extinción.

En consecuencia, cuando la decisión mayoritaria pueda afectar los derechos de las minorías, en este caso religiosas, el nivel de control constitucional para avalar su existencia debe ser más riguroso.

- Las medidas de protección de manifestaciones culturales deben ser cuidadosas de no comprometer al Estado en la defensa y promoción de un culto en particular, que le haga perder su neutralidad. En otras palabras, las medidas adoptadas por el Legislador no pueden generar un privilegio a favor de un culto determinado, de manera que “la constitucionalidad de las políticas estatales que beneficien a la religión será juzgadas en función de la neutralidad de sus propósitos y de sus efectos.”¹⁰

4. Las manifestaciones públicas con connotación religiosa de funcionarios públicos

La Corte fijó algunos criterios para determinar, en los casos en los que funcionarios públicos publican en sus redes sociales personales, si un mensaje se puede considerar como información oficial o una opinión personal totalmente desligada de la condición de servidor público.

Respecto a la cuenta personal se deben tener en cuenta los siguientes puntos

- El nivel de privacidad de la cuenta, esto es, si los mensajes que allí se publican pueden ser vistos por el público en general.

- La descripción e información que se publica sobre el dueño de la cuenta y si se relacionan sus funciones públicas.
- El uso que el funcionario público le da a la cuenta, es decir, si en ella solo se publican mensajes sobre asuntos personales o si utiliza para informar u opinar sobre su función pública o temas relacionados con asuntos oficiales.

Respecto al contenido personal u oficial del mensaje, se debe tener en cuenta:

- Cómo se comunica el mensaje: determinar si lo expresado se hace en ejercicio de la función pública.
- El contenido del mensaje: lo que se comunica se relaciona con las actividades propias como funcionario público o se trata de asuntos personales o privados.

Cuando a través de un mensaje de carácter oficial se incluye contenido religioso, hay un desconocimiento del principio de Laicidad, neutralidad religiosa y los derechos a la Libertad Religiosa y de Cultos y la Libertad de Conciencia, porque quien lo publica es un representante del gobierno y tiene el deber de mantener una estricta neutralidad en asuntos religiosos y no adherir, aunque sea de manera simbólica a un credo en particular.

10. C-033-19 Corte Constitucional de Colombia

La Corte dice que los funcionarios están en la libertad de ejercer su derecho a la libertad religiosa y de cultos, pero con independencia del ejercicio de sus funciones públicas, pues de lo contrario interfiere en la neutralidad que el Estado debe mantener en asuntos religiosos. “Los funcionarios públicos deben cumplir con sus deberes constitucionales con prudencia y respeto y evitar manifestaciones que comprometan los derechos de particulares, así como abstenerse de asociar cualquier función, actividad, programa o política del Estado con una religión o creencia” (Sentencia T – 124 de 2021).

La libertad religiosa y las instituciones educativas oficiales


Realizar actos religiosos dentro de una institución educativa oficial, en principio, no puede considerarse como un acto inconstitucional. Según artículo 5 del Decreto 4500 de 2006 sobre educación religiosa expedido por el Ministerio de Educación:

Artículo 5: (...) Los establecimientos educativos facilitarán a los miembros de la comunidad educativa, la realización y participación en los actos de oración, de culto y demás actividades propias del derecho a recibir asistencia religiosa, así como a los que no profesen ningún credo religioso ni practiquen culto alguno el ejercicio de la opción de abstenerse de participar en tal tipo de actos (...)

La Sentencia T-972 de 1999 dispone que “(...) de conformidad con lo expuesto y con jurisprudencia reiterada de esta Corporación, que en nada contraría el ordenamiento superior el que un determinado colegio, incluso si es oficial, pueda brindar a sus alumnos la oportunidad de formarse y profundizar en los fundamentos y postulados de una determinada religión (...)”.

No obstante, también opera un límite por el principio de Laicidad y el deber de neutralidad del Estado en materia religiosa.

Al respecto la Sentencia T- 766 de 2010, dispuso: “(...) ha sostenido la Corte Constitucional que la neutralidad estatal en materia religiosa es contraria a la actividad de patrocinio o promoción estatal de alguna religión, pues en un Estado laico el papel que debe esperarse de las instituciones públicas, de acuerdo con las competencias asignadas a cada una, consiste en proporcionar todas las garantías para que las distintas confesiones religiosas cuenten con el marco jurídico y el contexto fáctico adecuado para la difusión de sus ideas y el ejercicio de su culto, sin que en dicha difusión y práctica tenga intervención directa el Estado, sentido que ha compartido la Corte europea de los Derechos Humanos.



(...) las actividades que desarrolle el Estado en relación con la religión deben tener como único fin el establecer los elementos jurídicos y fácticos que garanticen la libertad de conciencia, religión y culto de las personas, sin que se encuentre fundamento legítimo para que las funciones públicas se mezclen con las que son propias de las instituciones religiosas, siendo ejemplo de estas últimas las que atienden a la definición de su ideología, su promoción y difusión. Contrario sensu, no puede ser el papel del Estado promocionar, patrocinar, impulsar, favorecer o realizar cualquier actividad de incentivo respecto de cualquier confesión religiosa que se practique en su territorio.”

La sentencia T – 524 de 2017 dice que: “Respecto a la facultad que les asiste a las instituciones educativas oficiales en materia religiosa, estas últimas sólo podrán facilitar la realización de actos religiosos, sin que ello implique la institucionalización de los mismos, limitándose a ofrecer los espacios y tiempos para su realización, si así voluntariamente lo solicita la comunidad educativa. En consecuencia, no pueden promocionar, patrocinar, impulsar, o favorecer actividades religiosas de cualquier confesión, en tanto que, los llamados a realizar estas acciones son las confesiones religiosas y los miembros de la comunidad educativa que, voluntariamente, las apoyen”.

Hacia un Estado laico en Colombia*

La laicidad no implica dejar de creer en Dios. Se trata de dejar de atribuirle a Dios asuntos que son responsabilidad humana.

Un Estado laico en ninguna medida es un Estado ateo; el Estado laico reconoce la importancia de las confesiones religiosas presentes en su territorio, solo que no ejerce apoyo ni oposición explícita o implícita a ninguna organización o confesión religiosa.

Sin embargo, la laicidad no se agota en el Estado laico, sino que se desarrolla en el ejercicio de los principios y los valores éticos fuera del campo religioso. Los valores éticos han sido tradicionalmente atribuidos a las religiones y han sido a ellas a quienes se les ha delegado su custodia, su difusión y su cuidado; en buena parte a esto se atribuye la legitimidad de las instituciones religiosas en las sociedades. **Las religiones son solo un campo más de la ética no el único ni el verdadero**, la laicidad invita a reconocer que es posible hablar y ejercer la ética fuera de los dominios religiosos porque es un bien de la humanidad, no un asunto confesional.

Por eso, aún con el marco normativo expuesto, organizaciones y confesiones religiosas, a sabiendas de que, a partir de la Constitución Política de 1991 somos un Estado laico con igual libertad religiosa para todas las personas, han presentado argumentos en contra de los derechos con base en concepciones de fe, en creencias religiosas y convicciones morales ligadas a credos específicos, con los que ha tenido que lidiar la Corte Constitucional. Así las cosas, queda el reto de plantear algunos interrogantes para despejar esta búsqueda por la laicidad:

- ¿Cómo construir laicidad en el Estado y en la sociedad colombiana?
- ¿Cómo construir laicidad con una estructura eclesial y de otras confesiones de fe tan arraigada en los espacios del poder estatal, al punto de que personas que ejercen funciones públicas y a la vez son comprometidas activistas de confesiones religiosas, anteponen sus creencias y sus convicciones de fe a las de funcionarias públicas y sus obligaciones legales y constitucionales?
- ¿Cómo pensar en un ejercicio democrático donde se respetan las confesiones de fe y las militancias religiosas, alejadas de las decisiones respecto a políticas que por esencia deben estar dirigidas al universo de la comunidad política?
- ¿Es posible la construcción de laicidad si aún en las instituciones educativas públicas se impone una educación religiosa confesional que pretende delinear un “deber ser” ciudadano?

Estas preguntas evidencian un panorama complejo en el ámbito de la construcción de laicidad en Colombia y reafirma la importancia de luchar por la vigencia de un marco jurídico institucional y de derechos humanos que hagan realidad un proyecto de Estado realmente laico, democrático y de derechos, así como el cambio de patrones culturales en la sociedad que morigeren el arraigo y la influencia que ejerce la religión.

En Católicas por el Derecho a Decidir – Colombia abogamos por un Estado laico que reconozca la diversidad, lo pluriétnico y lo multicultural como valores esenciales de un Estado de derecho, social y democrático, que a su vez reafirme la autoridad moral de las personas para tomar decisiones de acuerdo con su libertad de conciencia, base de la dignidad humana.

El Estado laico no es un órgano que se instala en las sociedades porque sí, es un proceso complejo que se desarrolla gracias al compromiso del Estado y de la sociedad con la democracia, la pluralidad y la defensa de los derechos humanos, independientemente de las organizaciones y confesiones religiosas que existan.

*Apartes tomados de la publicación Tejiendo Saberes nro. 24, de Católicas por el Derecho a Decidir - Colombia. (Octubre de 2010).

**Católicas por el Derecho
a Decidir - Colombia** 

@cdd.colombia 

@CDD_Colombia 

www.cddcolombia.org 



**Católicas por el
Derecho a Decidir
Colombia**